

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION
300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SECRETARIA

GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 2628/1970, de 23 de septiembre, por el que se sancionan las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento.

La Ley Orgánica del Movimiento, en su artículo segundo párrafo segundo, establece que la composición de los Consejos Provinciales y Locales tendrá carácter representativo y, a tal efecto, la disposición transitoria quinta, párrafo segundo, ordena que, atendiendo al carácter representativo de tales Consejos, se propondrá su nueva estructura teniendo en cuenta la amplitud de fines y funciones del Movimiento Nacional, de modo que permita la participación orgánica de todos los españoles que acepten los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

En desarrollo de este precepto, el Estatuto Orgánico del Movimiento reguló la nueva composición de los Consejos Provinciales y Locales y señaló un plazo de seis meses para que el Consejo Nacional aprobara las Bases de Procedimiento Electoral. Dentro de dicho plazo, el Consejo Nacional, en su sesión de tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve, aprobó las indicadas Bases, con las cuales se pretende dotar a la comunidad política de la normativa adecuada para el acceso de todos los españoles a los Organos representativos del Movimiento.

En su virtud, a tenor de lo establecido en el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta, de tres de abril, relativo a las normas de carácter estatutario del Movimiento, conforme con el citado acuerdo, adoptado por el Pleno del Consejo Nacional, y a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento-Vicepresidente del Consejo Nacional.

DISPONGO

Artículo único.—Por el presente Decreto se sancionan las Bases de

Procedimiento Electoral del Movimiento, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional en su sesión de tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que se insertan a continuación y que entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición transitoria.—Se faculta al Ministro Secretario general del Movimiento para que, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y hasta tanto sea elaborado el Censo Electoral de los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, a que se refiere la base decimosexta de Procedimiento Electoral del Movimiento, dicte las normas provisionales que sustituyan a dicha base decimosexta, al objeto de acreditar la condición de elegible y elector, de acuerdo con el artículo treinta y siete del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
Vicepresidente del Consejo Nacional,
Torcuato Fernández-Miranda y Hevia.

Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Base 1.ª

1. Las elecciones que, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Movimiento, hayan de celebrarse para la constitución y provisión de vacantes de los Consejos Locales y Provinciales, se ajustarán a las normas que al respecto se dicten por la Secretaría General del Movimiento, de conformidad con lo establecido en las presentes Bases.

2. Las elecciones para Consejeros nacionales del Movimiento se ajustarán a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley Orgánica del Movimiento, en las presentes Bases y en las normas que de conformidad con ellas, dicte la Secretaría General del Movimiento.

3. Para la elección de Consejeros nacionales, provinciales y locales en Ceuta y Melilla se dictarán, por la Secretaría General del Movimiento, las disposiciones precisas para acomodar su régimen especial a la normativa general sobre elecciones recogida en estas Bases.

Base 2.ª

1. Las elecciones de Consejeros nacionales, con las salvedades indicadas en el párrafo siguiente y en la base 24, provinciales y locales, serán convocadas por la Secretaría General del Movimiento con un mes de antelación como mínimo.

2. Para la convocatoria de elecciones de Consejeros nacionales por las provincias se estará a lo que dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica del Movimiento. Para la convocatoria de elecciones de Consejeros Nacionales en representación de las estructuras básicas de la comunidad nacional se estará a lo que disponen el artículo 22 de la Ley citada anteriormente y la base 25. Para la convocatoria de elecciones de los Consejeros nacionales del apartado d) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento se estará a lo que dispone la base 24.

Base 3.ª

Tanto las elecciones directas y de Compromisarios como las que se celebren para la constitución y provisión de vacantes de los Consejos Nacional, Provinciales y Locales, se harán mediante sufragio libre, igual y secreto, eligiéndose al que mayor número de votos obtenga. Si hubiere empate, se resolverá a favor del candidato de más edad.

Base 4.ª

No podrán intervenir en las elecciones como electores ni como candidatos:

a) Aquellos sobre quienes haya recaído la declaración a que se refiere el artículo 10 del Estatuto Orgánico del Movimiento y no estuvieran rehabilitados.

b) Los privados del ejercicio del derecho de sufragio por condena a pena principal o accesoria que lleve consigo la inhabilitación o suspensión de tal derecho y haya sido impuesta por sentencia firme. Los condenados a pena de inhabilitación especial o a suspensión para cargo público no podrán ser elegibles para cargo análogo durante el tiempo de la condena.

c) Los declarados legalmente incapaces.

(d) Los declarados socialmente peligrosos, según la legislación aplicable sobre la materia.

Base 5.ª

Las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento legalmente constituidas, de ámbito provincial o local, a que se refiere el título III del Estatuto Orgánico del Movimiento, habrán de figurar inscritos en el correspondiente Registro Electoral del Movimiento a los efectos de su participación en las elecciones que deban hacerlo. Este Registro se establecerá en el seno de las Jefaturas Provinciales y Locales en la forma que se determine.

Base 6.ª

1. Las cuestiones que pudieran suscitarse con ocasión de las elecciones para Consejeros nacionales serán dirimidas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y aquellas que impliquen nulidad de una elección habrán de ser, en todo caso, resueltas por el Pleno.

2. Las cuestiones que pudieran suscitarse con ocasión de las elecciones

nes para Consejeros provinciales serán dirimidas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional. Cuando dichas cuestiones afecten a la nulidad de una elección, contra la decisión de la Comisión Permanente cabe recurso de alzada ante el Pleno del Consejo Nacional.

3. En las elecciones para Consejeros locales, las cuestiones que se susciten serán resueltas por la Comisión Permanente del Consejo Provincial, con recurso de alzada ante el Pleno del Consejo Provincial cuando la cuestión afecte a la nulidad de la cuestión.

4. Los recursos mencionados en los párrafos anteriores podrán ser interpuestos por quien ostente la condición de elector o elegible en la elección de que se trate, en plazo no superior a dos días, a partir del momento en que sea conocido; por los procedimientos establecidos en el Reglamento electoral, el hecho que motiva la impugnación. El recurso se presentará por escrito dirigido al Organismo llamado a decidir la cuestión planteada, con expresión de las razones y pruebas, así como la justificación, tanto de la condición del recurrente como del derecho que se invoca. El Organismo ante quien se presente el recurso librará, en todo caso, certificación de haberse presentado el mismo. Dicho Organismo deberá resolver sobre su competencia, admisibilidad y procedencia o improcedencia del recurso siempre, mediante resolución fundada, en plazo no superior al triple del que se señala para la interposición.

5. En caso de ser estimado el recurso se adoptarán las medidas necesarias para subsanar el defecto. Cuando se trate de una nulidad, se repetirá la elección en la forma y plazo que se establezcan.

Base 7.^a

En la esfera central, provincial y local las Comisiones Permanentes del Consejo Nacional, Provinciales y Locales se constituirán en Juntas Electorales, cuya función esencial será vigilar el cumplimiento de las normas y fines contenidos en estas Bases y en el Estatuto Orgánico del Movimiento en materia de elecciones. Los Consejos Locales que no tuviesen Comisión Permanente la constituirán, a este efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo primero, del texto legal mencionado.

Los miembros de las Comisiones Permanentes que pretendan ser proclamados candidatos no actuarán como miembros de la Junta Electoral.

Base 8.^a

Las Comisiones Permanentes de los respectivos Consejos quedarán consti-

tuidas en Juntas Electorales en el momento en que se convoquen las elecciones. Podrán funcionar válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes y su competencia se extenderá a:

1. En la Junta Electoral Central:

— El asesoramiento de las Juntas Electorales Provinciales en los asuntos de su competencia;

— La resolución de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales;

— Las facultades disciplinarias y correctivas respecto de los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de cuantas personas intervengan en el procedimiento electoral del Movimiento con carácter oficial, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que pudiera darse lugar;

— La constitución de las Mesas electorales para las elecciones que hayan de celebrarse en sus jurisdicciones;

— La propuesta a la Presidencia del Consejo Nacional de la proclamación oficial de los resultados; las propuestas de medidas legales o reglamentarias que entienda precisas y cuanto considere digno de su conocimiento.

2. En las Juntas Electorales Provinciales:

— El asesoramiento de las Juntas Electorales Locales en materia de censo electoral y en los demás asuntos de su competencia;

— La constitución de las Mesas electorales para las elecciones que hayan de celebrarse en sus jurisdicciones;

— La resolución de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas Electorales Locales.

— Las facultades disciplinarias y correctivas respecto de los miembros de las Juntas Electorales Locales y de quienes cometan infracción dentro de su jurisdicción en las operaciones del procedimiento electoral del Movimiento, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil a que pudiera haber lugar.

3. En las Juntas Electorales Locales:

— La constitución de las Mesas electorales para las elecciones que hayan de celebrarse en sus jurisdicciones;

— Dentro de sus jurisdicciones respectivas, la dirección, planificación y coordinación de los servicios necesarios para la formación y conservación del censo electoral;

— Las facultades disciplinarias y correctivas respecto de quienes, en su jurisdicción, cometan infracciones en las operaciones del procedimiento

electoral del Movimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que pudiera haber lugar.

Las Juntas Electorales se comunicarán con las Autoridades y Organismos públicos a través de su Presidente.

Base 9.^a

1. Las Mesas electorales estarán constituidas por el Presidente y dos adjuntos, designados por la Junta Electoral entre quienes tengan la condición de elector en la elección de que se trate, más los Interventores que designen, en uso de sus derechos, cada uno de los candidatos. Se designarán, igualmente, un Presidente y dos adjuntos suplentes. La asistencia a la Mesa es un deber público que sólo podrá excusarse por causa justificada.

2. El Presidente de la Mesa electoral es la autoridad encargada de conservar el orden y garantizar la libertad de la elección. Las Autoridades gubernativas y sus Agentes le prestarán cuantos auxilios demande a estos fines.

3. Las Juntas Electorales notificarán a los designados como miembros titulares o suplentes de las Mesas su condición, al menos, diez días antes de la celebración de la elección. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de los designados manifestarán y justificarán, en su caso, la imposibilidad de asistir. Aceptada por la Junta la justificación, el suplente pasará a titular, designándose un nuevo suplente.

Base 10

1. Los candidatos proclamados podrán desarrollar su campaña electoral con arreglo a los siguientes principios:

a) Igualdad de oportunidades para cada uno de los candidatos en cada elección.

b) Posibilidad de organizar, con arreglo a las Leyes, actos públicos, reuniones y asambleas, con fines electorales, dentro del ámbito propio de cada elección.

c) Utilización de los medios de expresión y difusión, con los mismos fines y ámbito, adecuados al carácter de la elección.

d) Auxilio de las Autoridades y sus Agentes en el ejercicio de los derechos reconocidos a los candidatos.

2. Además, y por lo que a las elecciones se refiere, los candidatos tendrán derecho a:

a) Fiscalizar las operaciones electorales.

b) Nombrar Interventores en las Mesas respectivas.

c) Designar Apoderados que les representen en los actos de la elección.

d) Ser proclamados Consejeros

electos cuando no se celebre la elección por la falta de pluralidad de candidatos.

e) Interponer por sí mismos, o por sus representantes cuantos recursos procedan contra los actos y acuerdos en materia electoral.

TITULO II

De las elecciones en particular

CAPITULO PRIMERO

De las elecciones para Consejeros locales

Base 11

La Comisión Permanente del Consejo Provincial determinará, para las circunscripciones territoriales a las que se refiere el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Movimiento, radicantes en su provincia, el número de representantes de las Entidades sindicales, Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento, de ámbito local, así como del Municipio, a que se refieren los apartados b), c), d) y e), párrafo primero, del artículo 37 del texto citado, en razón del número de habitantes y el de Entidades a representar que existan en cada uno de los grupos aludidos, con la limitación de no exceder del máximo de cuatro, establecido en el artículo 37 citado, y que, en todo caso, el número de representantes sea igual para cada grupo.

Cuando no existan en la circunscripción municipal Entidades incluidas en alguno de los apartados b), c) y d), del párrafo primero del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento, no se tendrá en cuenta el grupo afectado a los efectos de la paridad de representación a que se refiere el párrafo anterior.

Base 12

Serán candidatos a Consejeros locales del Movimiento por cualquiera de las representaciones establecidas en el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento quienes proclame la Junta Electoral correspondiente y acepten esta proclamación. Para que las Juntas Electorales puedan proclamar candidatos habrán de reunirse las condiciones siguientes:

a) En todo caso, las mencionadas en el párrafo penúltimo del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento y no estar incurso en alguna de las incapacidades de la base quinta.

b) a) En el caso de las Entidades sindicales, Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento, a que hacen referencia los apartados b), c) y d) del artículo 37 citado, ser propuesto por acuerdo de

la Entidad a quien pretenda representar y miembro de ella.

b') En el caso de la Corporación Local, a que se refiere el párrafo primero del apartado e) del artículo 37 citado, se considerarán candidatos todos los miembros de la Corporación, salvo quienes, en el plazo de quince días desde la convocatoria de la elección, comuniquen a la Junta Electoral Local correspondiente su deseo de no ostentar tal condición.

c') En el supuesto de los elegidos directamente por los veciñados en el Municipio, a que hace referencia el párrafo segundo del art. 37 citado, podrán presentarse candidatos quienes sean propuestos por aquellos que ostenten o hayan ostentado la condición de Consejero local o Concejal, Consejero provincial o Diputado provincial, Procurador en Cortes de representación familiar y Consejero nacional, en número de cuatro, tres, dos y uno, respectivamente, o por el 1 por 100 de firmas de los electores de la circunscripción.

Base 13

Los Consejeros representantes de las Entidades sindicales radicadas en el Municipio de que se trate serán elegidos mediante votación por los compromisarios designados por las mismas, conforme a las normas electorales sindicales.

Se procurará que entre los compromisarios que se elijan puedan figurar los distintos sectores de la producción, así como las categorías de empresarios, técnicos y trabajadores.

Base 14

Los Consejeros representantes de las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento, de ámbito local, a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento, serán elegidos mediante votación por los compromisarios que elijan las respectivas Entidades.

Base 15

Cuando la elección se realice por compromisarios, el número de éstos no podrá ser inferior al décuplo de los puestos a cubrir, distribuidos proporcionalmente al número de cada una de las Entidades.

Base 16

1. Para la elección directa de los Consejeros a que se refiere el párrafo segundo del apartado e) del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento se formará un censo electoral en el que se incluirán:

a) A todos los vecinos o domiciliados en la respectiva circunscripción local que pertenezcan a alguna de las

Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento. A tal efecto dichas Entidades remitirán las correspondientes listas a las Juntas Electorales Locales del Movimiento.

b) A todos los vecinos o domiciliados en la respectiva circunscripción local que participen en las tareas del Movimiento por los medios señalados en los párrafos b) y f) del artículo 8.º del Estatuto Orgánico del Movimiento. En las normas complementarias que se dicten para desarrollar estas formas de participación se fijará el procedimiento para la inclusión de aquéllos en el censo electoral.

c) A todos los vecinos o domiciliados en la respectiva circunscripción local, mayores de dieciocho años, de uno u otro sexo, a cuyo efecto se confeccionará un censo complementario del de mayores de veintiún años.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán tomar parte en la elección quienes en el momento de la votación acrediten estar incluidos en el censo electoral general, tener más de dieciocho años y estar veciñados.

3. El Consejo Provincial del Movimiento podrá establecer, en las poblaciones de más de 100.000 habitantes, Consejos de Distrito, en cuyo censo el censo electoral se referirá a cada distrito y la votación se celebrará con independencia en los mismos, correspondiendo al Consejo Local la distribución proporcional, entre ellos, de los componentes del Consejo Local.

CAPITULO II

De las elecciones para Consejeros provinciales

Base 17

Cuando por haber, en una misma provincia, más de dos Procuradores en Cortes en representación de la Organización Sindical, hayan de ser elegidos los dos Consejeros provinciales entre ellos, podrán hacer uso de su derecho participando como electores, y elegibles, todos los Procuradores de tal grupo que ostenten cargo sindical en la provincia o que tengan en ella su domicilio habitual, o que estén especialmente vinculados a la misma, siempre que, en el plazo de quince días a partir de la convocatoria de las elecciones, comuniquen a la Junta Electoral Provincial correspondiente su deseo de participar, con la limitación de que, en todo caso, sólo podrán hacerlo por una sola provincia.

Base 18

Cuando, por haber en una misma provincia más de dos Procuradores en Cortes en representación de las Cor-

poraciones Locales, hayan de ser elegidos los dos Consejeros provinciales entre ellos, podrán hacer uso de su derecho participando como electores o elegibles todos los Procuradores de dicho grupo que ostenten tal representación en la provincia, siempre que, en el plazo de quince días a partir de la convocatoria de las elecciones, comuniquen su deseo de participar a la Junta Electoral Provincial correspondiente.

Base 19

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional determinará, para cada provincia, el número de representantes de las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento, en razón al número de Entidades a representar que existan en cada uno de los grupos aludidos, con la limitación de no exceder del máximo de ocho establecido en el artículo citado y que, en todo caso, el número de representantes, sea igual para cada grupo.

2. Serán candidatos a Consejeros provinciales del Movimiento por cualesquiera de las representaciones establecidas en los dos apartados citados del artículo 28 quienes proclamen la Junta Electoral correspondiente y siempre que reúnan las condiciones siguientes: Ser español mayor de dieciocho años, no estar incurso en alguna de las incapacidades señaladas en la base 5.ª, expresar previamente su fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino y ser propuesto por acuerdo de la Entidad a quien pretenda representar y miembro de ella.

3. Los Consejeros a que se refiere el apartado anterior serán elegidos mediante votación por los compromisarios designados por estas Entidades de entre sus miembros. El número de éstos no podrá ser inferior al décuplo de los puestos a cubrir, distribuidos proporcionalmente al número de miembros de cada Entidad.

Base 20

1. La elección de los 15 Consejeros provinciales a que se refiere el apartado g) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento se efectuará entre quienes ostenten la condición de Consejero local del Movimiento, siempre que, en el plazo de quince días a partir de la convocatoria de la elección, soliciten su proclamación como candidato de la Junta Provincial Electoral correspondiente y sean presentados por cinco Consejeros Locales.

2. En la votación para dicha elec-

ción intervendrán en representación de los Consejos Locales, los compromisarios que hayan sido elegidos por aquéllos con arreglo a la siguiente escala:

En poblaciones menores de 2.000 habitantes, dos compromisarios.

Entre 2.000 y 5.000, cuatro compromisarios.

Entre 5.001 y 10.000, seis compromisarios.

Entre 10.001 y 20.000, ocho compromisarios.

Entre 20.001 y 50.000, diez compromisarios.

Entre 50.001 y 100.000, doce compromisarios.

Entre 100.001 y 250.000, catorce compromisarios.

Y a partir de 250.000, un compromisario más por cada 250.000 habitantes o fracción, hasta el límite máximo de componentes del Consejo Local.

CAPITULO III

De las elecciones para Consejeros nacionales

SECCION PRIMERA

De los Consejeros nacionales por las provincias

Base 21

1. Para ser elegido Consejero nacional por una provincia será precisa su previa proclamación como candidato. No podrán ser candidatos por la provincia a que alcance su función los titulares de los cargos provinciales de libre designación del Estado y sus Organismos autónomos, de la Diputación, del Movimiento, de la Iglesia Católica o de cualquier otra confesión religiosa que impliquen autoridad o tengan jurisdicción.

2. Para ser candidato se requiere ser español, mayor de edad, estar en pleno uso de sus derechos civiles y no sufrir inhabilitación política en el sentido señalado en la base 5.ª

3. Además de las condiciones exigidas en el párrafo anterior se requerirá solicitud dirigida a la Presidencia del Consejo Nacional del Movimiento y cumplir alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser natural, o hijo de naturales, de la provincia de que se trate.

b) Haber residido en la provincia durante un período continuado no inferior a cinco años.

c) Ser o haber sido Consejero nacional por la provincia.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, para ser proclamado candidato será preciso que concorra alguno de los requisitos siguientes:

a) Ser o haber sido Consejero nacional.

b) Ser propuesto por cinco Consejeros nacionales. Cada Consejero nacional podrá proponer hasta cinco candidatos y de éstos sólo uno para cada provincia.

c) Ser propuesto por diez Consejeros provinciales de la provincia respectiva, cada uno de los cuales sólo podrá proponer un candidato.

d) Ser propuesto, al menos, por diez Consejeros locales de la provincia o por la décima parte de los existentes en la misma. Cada Consejo local no podrá proponer más que un candidato.

5. Si se sobrepasaran los límites de propuesta establecidos en los apartados anteriores se considerarán nulas todas las que hayan sido suscritas por el Consejero o Consejo en quien se dé tal circunstancia.

6. Nadie podrá presentarse ni ser presentado por más de una provincia como candidato. El incumplimiento de esta limitación determinará la invalidez de todas las solicitudes presentadas por el aspirante a candidato.

7. Las solicitudes a que se refiere el párrafo tercero se presentarán en el Consejo Provincial respectivo, acompañadas de los documentos que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la presente base, en los quince días siguientes a la convocatoria de las elecciones.

El Consejo Provincial, en las cuarenta y ocho horas siguientes, y previas las comprobaciones necesarias las elevará con su informe a la Comisión Permanente del Consejo Nacional a quien corresponde la proclamación de candidatos.

8. Diez días antes del señalado para la elección, la Comisión Permanente del Consejo Nacional procederá a proclamar candidatos a quienes reúnan las condiciones legales y expedirá a los proclamados una credencial que justifique su condición de tal. La lista de los candidatos proclamados se remitirá a los respectivos Consejos Provinciales y se expondrá el mismo día, en forma pública, en la sede del Consejo Nacional. Sin perjuicio de la citada exposición pública, que se considerará como notificación a todos los efectos, los acuerdos que adopte la Comisión Permanente proclamando o denegando la proclamación de candidatos se notificarán personalmente a los interesados a través de los Consejos Provinciales en el más breve plazo posible. Contra los acuerdos de dicha Comisión podrá recurrirse, dentro de los dos días siguientes a la publicación de la lista, ante el pleno del Consejo que en plazo de cuatro días resolverá

de forma definitiva sin ulterior recurso.

Base 22

1. La elección de los Consejeros nacionales por cada provincia se hará mediante compromisarios elegidos de entre sus miembros por los Consejos Locales y Provinciales.

2. Los Consejos Locales elegirán sus compromisarios en la siguiente proporción:

En poblaciones menores de 2.000 habitantes, dos compromisarios.

Entre 2.000 y 5.000, cuatro compromisarios.

Entre 5.001 y 10.000, seis compromisarios.

Entre 10.001 y 20.000, ocho compromisarios.

Entre 20.001 y 50.000, diez compromisarios.

Entre 50.001 y 100.000, doce compromisarios.

Entre 100.001 y 250.000, catorce compromisarios.

Y a partir de 250.000, un compromisario más por cada 250.000 habitantes o fracción, hasta el límite máximo de componentes del Consejo Local.

En las poblaciones de más de 100.000 habitantes, donde existan Consejos de Distrito, el Consejo Provincial podrá distribuir el número de compromisarios que corresponda entre los distintos distritos en proporción al número de habitantes de cada uno. Dichos compromisarios serán elegidos por el Consejo de Distrito correspondiente.

3. Los Consejos Provinciales elegirán un número de compromisarios igual a la mitad más uno de sus miembros de derecho, según el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Base 23

La convocatoria para la elección de Consejeros nacionales por las provincias se hará dentro de los dos meses anteriores al término de la legislatura de las Cortes. Mediará, como mínimo, un mes entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las elecciones.

No habrá elecciones en las provincias donde sólo se haya proclamado un candidato.

Después de la votación, a la vista del acta y propuesta de la Mesa, el Consejo Provincial elevará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, junto con dicha acta, su propuesta de proclamación de Consejero nacional.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional elevará estas propues-

tas, con su informe, al Presidente del Consejo Nacional, a quien corresponde la proclamación definitiva de los Consejeros nacionales. En dicha propuesta no se incluirán aquellos Consejeros respecto de cuya elección se hubiera planteado cuestión que pudiera implicar nulidad de la misma. En estos casos, la propuesta se elevará una vez hayan sido resueltas dichas incidencias por el Pleno del Consejo, salvo que se anulara la elección.

SECCION SEGUNDA

De los Consejeros nacionales del apartado b) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento

Base 24

Las elecciones que hayan de celebrarse, en su día, para cubrir las vacantes que se produzcan entre los Consejeros nacionales a que se refiere el apartado b) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento, se desarrollarán de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Producida la vacante se convocará por la Presidencia del Consejo Nacional, en un plazo máximo de diez días, a los Consejeros nacionales de dicho grupo.

Dicha reunión deberá celebrarse entre los diez y quince días siguientes a la convocatoria, y para que sean válidos los acuerdos que adopte deberán estar presentes, al menos, dos tercios de los Consejeros.

b) La sesión, que será ininterrumpida, comenzará por la constitución de una Mesa presidida por el Consejero de más edad y dos adjun- que serán los de menos edad, uno de los cuales actuará como Secretario. Para la votación, los Consejeros rellenarán una papeleta con tres nombres, como máximo, de personas de reconocidos servicios, y la terna se constituirá con aquellos tres que hayan obtenido mayor número de votos.

La Mesa juntamente con el acta, elevará la propuesta de terna a la Presidencia del Consejo Nacional.

c) En el plazo máximo de quince días, después de ser elevada la propuesta, se reunirá el Pleno del Consejo Nacional para elegir, por mayoría, y de la terna, el Consejero nacional que ha de cubrir la vacante.

d) La proclamación definitiva del Consejero elegido corresponde al Presidente del Consejo Nacional.

SECCION TERCERA

De los Consejeros nacionales en representación de las estructuras básicas de la comunidad nacional

Base 25

Las elecciones de Consejeros nacionales en representación de las estruc-

turas básicas de la comunidad nacional, comprendidos en el apartado c) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento se ajustarán a las disposiciones siguientes:

a) Una vez elegidos los Procuradores en Cortes en representación de las estructuras básicas de la comunidad nacional, se procederá a la elección de los Consejeros nacionales por cada grupo.

b) Los Procuradores en Cortes candidatos por las representaciones familiar, local y sindical, serán propuestos por diez Procuradores, como mínimo, de su mismo grupo representativo.

c) Cada grupo constituirá una Mesa presidida por el Procurador de más edad y dos adjuntos, que serán los de menos edad, uno de los cuales actuará como Secretario. Dicha Mesa realizará la proclamación de los candidatos propuestos y llevará a cabo las operaciones electorales.

d) La elección tendrá lugar en la sala del Consejo Nacional en la fecha que, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, señale su Presidencia.

e) La proclamación definitiva de los Consejeros elegidos corresponde al Presidente del Consejo Nacional, de acuerdo con la propuesta que realice la Mesa de la elección, que será elevada por conducto y con informe de la Comisión Permanente del Consejo.

DISPOSICION FINAL

El Ministro Secretario general del Movimiento queda facultado, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para dictar las normas necesarias en desarrollo de las presentes bases.

("B. O. E.", de 26-IX-70)

GOBIERNO CIVIL

Circular

Terminada mi ausencia del Despacho oficial con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia, cesando el Secretario General del Gobierno Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Oviedo, 30 de septiembre de 1970.
El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo